



**Jiutepec, Morelos a veintidós de octubre de dos mil**

**PODER JUDICIAL veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en relación con la aprobación del convenio judicial en los autos del expediente número **194/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **Acción Reivindicatoria** promovido por \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana \*\*\*\*\* demandó en la vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, de \*\*\*\*\*, las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda y se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. Hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundo y motivo el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.-** Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a este Juzgado, quien mediante auto dictado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, previo a subsanar las prevenciones que recayó a su escrito inicial de demanda, las cuales consistieron en que aclarara las pretensiones marcadas con los números 3 y 4 atendiendo al tipo de juicio que pretende entablar y la exhibición del certificado de libertad o gravamen actualizado, una vez que se le tuvo por desahogada la prevención y de acuerdo a sus manifestaciones, se le concedió una prórroga para que exhibiera el certificado en comento; por lo que previa certificación secretarial se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\*, para que en el plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían y se le harían por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

**3.-** Por cedula de notificación personal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\* para que compareciera al juicio entablado en su contra.

**4.-** En acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, por contestada en tiempo y forma la demandada entablada en su contra por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer con la misma se mandó dar vista a su contraria; respecto a la reconvención planteada en contra de \*\*\*\*\* y el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se admitió la misma ordenándose correr traslado a los demandados por el termino de seis días para manifestaran lo que a sus derechos conviniera; por cuanto a la medida de conservación se mandó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para que realizara la anotación marginal del litigio; en relación con la incidencia de falsedad de firma se le requirió para que la ajustara en términos del artículo 100 del Código Adjetivo Civil vigente, concediéndole un plazo de tres días, con el apercibimiento que en caso omiso se tendría por no interpuesto.

**5.-** Por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos respecto a la vista de la contestación de demanda y por hechas sus manifestaciones.

**6.-** Por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada reconvencionista y actora en lo principal \*\*\*\*\* dando contestación a la reconvención planteada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con la misma se mandó dar vista a la contraria.



**PODER JUDICIAL**

**7.-** En auto del seis de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora reconvencionista dando contestación a la vista ordenada en autos en relación con la contestación de demanda reconvenicional, teniéndose por hechas sus manifestaciones; y por encontrarse planteada la Litis de la presente instancia se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

**8.-** Por acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 7023, suscrito por la abogada patrono de la parte actora, previa certificación secretarial en relación con el plazo concedido a la demandada para que ajustara la incidencia sobre falsedad de firma y resultando que la notificación correspondiente no se realizó completa se mandó, practicar la misma a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso en agravio de la parte demandada.

**9.-** En escrito registrado con número 7591, presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por medio del cual exhibieron convenio judicial para el efecto de dar por terminada la presente instancia; mismo que se proveyó en auto del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y se mandó ratificar por las suscriptoras ante la presencia judicial

**10.-** En comparecencia ante esta autoridad judicial el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, de las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comparecieron a efecto de ratificar el convenio judicial exhibido en autos, reconocieron las firmas estampadas en el citado convenio y lo ratificaron en todas y cada una de sus partes.

**11.-** La audiencia de conciliación y depuración se verificó el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes contendientes; se dio cuenta con el escrito número 8718, suscrito por la parte actora en lo principal, por medio del cual solicito se pasara a resolver sobre la aprobación del convenio judicial exhibido y ratificado ante la presencia judicial, a lo cual se acordó que en virtud de que no se había desistido del incidente

de nulidad de actuaciones presentado y admitido el diez de agosto de dos mil veintiuno, se mandó dar vista a la actora incidentista.

**12.-** Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 9071, suscrito por la actora en lo principal, por medio del cual se desiste del incidente de nulidad de actuaciones, mismo que se mandó ratificar ante la presencia judicial. Y en comparecencia ante esta autoridad judicial el día once de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana \*\*\*\*\* compareció a efecto de ratificar el escrito de cuenta 9071, reconociendo la firma estampada en el escrito y lo ratifico en todas y cada una de sus partes.

**13.-** En acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora \*\*\*\*\* por desistida del incidente de nulidad de actuaciones; así también, se proveyó el escrito número 7591, suscrito por las partes contendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por medio del cual exhibieron convenio judicial y obrando en autos la ratificación del mismo por las suscriptoras se mandó turnar los autos a la vista para resolver respecto a la aprobación del citado convenio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Competencia y vía.** Éste Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, por tratarse de un asunto de materia civil, concretamente, acción reivindicatoria, donde el inmueble cuya propiedad se controvierte, se ubica en \*\*\*\*\*, lugar donde se ejerce jurisdicción. Ello con fundamento en los artículos 29, 34 fracción III, 36 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así también, se aprecia que la vía Ordinaria Civil elegida por el actor para deducir su acción es la correcta, en términos de los artículos 349 y 668 del Código Adjetivo Civil de la Entidad.



**PODER JUDICIAL**

**II.- Legitimación.** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación de ambas partes.

Al respecto, el ordinal 179 del código en mención establece: *"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario";* así, *"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida [...]"* conforme al artículo 191 del ordenamiento legal en cita; lo anterior implica, la justificación del interés jurídico de la actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de ésta acción y del demandado para oponer sus defensas y excepciones.

En este caso, la parte actora \*\*\*\*\*, quien hace valer la acción reivindicatoria respecto del inmueble ubicado en \*. Para acreditar su legitimación activa adjuntó a su demanda inicial los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la Escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, del protocolo del Notario Público número Dos Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene, entre otros actos jurídicos, la Adjudicación Hereditaria de las Sucesiones Intestamentaria y Testamentaria a bienes de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que otorga la propia señora \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea y Coheredera de dicha sucesión, en favor de sí misma y de sus demás coherederas las señora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en pago del haber hereditario que corresponde; El Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, representado por la Directora General del citado instituto y por la otra parte \*\*\*\*\* en su calidad de mutuario, constituyéndose como Deudor Solidario el señor

\*\*\*\*\*; en relación con el inmueble identificado como \*\*\*\*\* , adjuntando los documentos que forman el apéndice de la citada escritura.

Documental pública que goza de plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de la que se desprende el interés jurídico y legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y del que también se desprende la legitimación pasiva de la demandada \*\*\*\*\* , para oponer defensas y excepciones en cuanto a que se encuentran en posesión del predio que reclama la parte actora, así como también se acredita plenamente con la reconvenición interpuesta por la misma, demandando de \*\*\*\*\* la prescripción del inmueble controvertido y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la cancelación de la inscripción del inmueble que se encuentra registrado ante ese organismo a nombre de la demandada reconvencionista, en consecuencia, se integró la relación jurídico procesal en la presente contienda.

La acreditación de la legitimación de las partes para contender en juicio, no implica la procedencia de la acción de sus acciones. Lo anterior conforme previenen los numerales 191, 179, 180, 217 y 218 del ordenamiento legal antes invocado. Robustecen el criterio que antecede las tesis jurisprudenciales siguientes:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

*La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinarse las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, página: 350. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo*



**PODER JUDICIAL**

Exp. N° 194/2021-1  
\*\*\*\*\*

Vs  
\*\*\*\*\*

**Ordinario Civil  
APROBACIÓN DE CONVENIO**

*1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".*

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. *Página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, Tercera Sala, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación".*

**III.-** Para efectos de analizar el convenio judicial celebrado entre las partes contendientes, se realizan las siguientes precisiones jurídicas. Establece el artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que: *"...El convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".* Por su parte, el artículo 2427 del mismo ordenamiento legal, señala que: *"...La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura...".* Asimismo, el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que: *"...La transacción que termina una controversia judicial tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada...".* El artículo 510 del Código Procesal Civil, establece que: *"...Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: "...III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...".*

De conformidad con los preceptos legales invocado, se advierte que analizado que es el convenio judicial presentado ante éste Juzgado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue debidamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ratificado en todas y cada una de sus partes por las suscriptoras ante la presencia judicial el veintisiete de agosto del año en cita; por otra parte, se hace necesario señalar que legalmente y en términos de lo dispuesto por el ordinal 1668 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; en este contexto legal, resulta que las partes contendientes pueden llegar al acuerdo de voluntades para poner fin al fondo del litigio incoado, teniendo como límite, que dicho acuerdo no sea contrario a las disposiciones legales establecidas, ni a la moral; por tanto, del estudio y análisis del convenio celebrado por las partes contendientes en el presente asunto, se desprende que el mismo no contiene cláusulas contrarias a derecho y a la moral y que ambas partes conocen se reconocen personalidad para la suscripción del convenio, así como el alcance jurídico de lo pactado; convenio que se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones (visible a fojas 176 a 179 del expediente génesis), del que se aprecia que su clausulado guarda estrecha relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, con la sola intención de dar por finalizada la presente controversia judicial.

En esas condiciones y toda vez que en el convenio judicial aludido, ha quedado expresamente manifestada la voluntad de las partes contendientes, para dar por concluido el juicio ordinario civil que ahora nos ocupa; voluntad de las partes que se exterioriza de manera libre, exenta de error, violencia, dolo o mala fe, como se puede corroborar con su ratificación ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes, efectuada en la comparecencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. En ese sentido, desprendiéndose que es voluntad de las partes sujetarse al mismo, y toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni a derecho; la suscrita con las facultades que le otorga la ley de la materia, considera oportuno **aprobar el convenio judicial** puesto a consideración, por advertirse que cumple con los elementos esenciales y de validez que exige la Ley Adjetiva Civil para la celebración de los actos jurídicos. Apoya lo anterior expuesto el criterio jurisprudencial que reza:





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 194/2021-1  
\*\*\*\*\*

Vs  
\*\*\*\*\*

**Ordinario Civil  
APROBACIÓN DE CONVENIO**

*Época: Novena Época. Registro: 172234. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C.46 C. Página: 1048.*

**CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

*En términos de los artículos 1255, 1256 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. Tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresa o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado, aunque hayan convenido en cláusula específica que esto únicamente podría ser siempre y cuando se acordara por escrito, pues si bien ello constituye también la voluntad expresada por las partes en el contrato, tal formalidad acordada no puede estimarse inmutable, porque no protege algún derecho de orden público ni su modificación o cancelación es contraria a la moral o al derecho.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 126/2005. Inmobiliaria Ayusa, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal.*

Por lo tanto, se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio judicial celebrado por las ciudadanas \*\*\*\*\* parte actora y \*\*\*\*\* en su carácter de demandada y actora reconventionista; dando con ello finiquitado el presente juicio, **elevándolo a la categoría de cosa juzgada**, obligándolas a pasar y estar a su contenido como una resolución debidamente ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, apercibiendo al demandado que en caso de incumplimiento se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 689 al 693 y demás aplicables del Código Procesal Civil. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, noviembre de 1996, tesis: XVII.2o.10 C, Página: 418, que reza:

**"CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN.  
NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ**

**ANTE QUIEN SE REALIZA.** *Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1668, 2427, 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; 504, 505, 506, 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos el Convenio judicial** celebrado por la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de demandada y actora reconventionista, el cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes, por las suscriptoras, cuyo contenido en este apartado se tiene reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se aprueba por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres. Obligando a las suscriptoras a estar y pasar por sus contenidos, en todo tiempo, lugar y circunstancias, **elevándose dicho convenio a la categoría de una resolución ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada**, y en caso de incumplimiento a cualquiera de sus cláusulas en los términos pactados por las partes, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera



Exp. N° 194/2021-1

\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

**Ordinario Civil**  
**APROBACIÓN DE CONVENIO**

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO,**

**PODER JUDICIAL** con quien actúa y da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**